

376L0119

N° L 24/58

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 1. 76

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 1975****referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo**

(76/119/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la división internacional del trabajo implica recurrir al régimen de perfeccionamiento pasivo, es decir, a la exportación de mercancías y productos para su reimportación después de su transformación, elaboración o reparación;

Considerando que un determinado número de empresas comunitarias recurren a industrias extranjeras que tienen los medios técnicos apropiados, o la exclusividad de una patente, para proceder a efectuar operaciones de perfeccionamiento;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado, esencialmente, por las disposiciones del Capítulo I del Título I de la segunda Parte del Tratado;

Considerando que, mediante Recomendación, de 29 de noviembre de 1961, dirigida a los Estados miembros (3), la Comisión estableció los principios que deberán aplicarse en materia arancelaria a los productos reimportados después de una exportación temporal;

Considerando que los Estados miembros originarios, en aplicación de la mencionada Recomendación, han previsto disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permiten a las personas establecidas en ellos exportar temporalmente fuera del territorio aduanero nacional, para su reimportación después de una transformación, elaboración o reparación, mercancías de cualquier especie y de cualquier origen que reúnan las condiciones del apartado 2 del artículo 9, y del apartado 1 del artículo 10, del Tratado, y productos que, estando sujetos al régimen de perfeccionamiento activo, deben aún sufrir, después de su tratamiento, una transformación fuera del territorio aduanero de la

Comunidad; que, sin embargo, el recurso a este régimen se realiza según procedimientos nacionales que difieren sensiblemente de un Estado miembro a otro;

Considerando que la presente Directiva no deberá ser obstáculo para la aplicación de las disposiciones adoptadas, principalmente en materia de política comercial, con el fin de limitar cuantitativamente las exportaciones o las importaciones;

Considerando que la unión aduanera constituida por el Tratado hace necesario el establecimiento de normas comunitarias en materia de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;

Considerando que es necesario establecer un sistema de exención total o parcial de los derechos de importación aplicables a los productos perfeccionados, a fin de evitar que las mercancías exportadas desde la Comunidad para su perfeccionamiento sean gravadas en el momento de su reimportación;

Considerando que, a pesar de la protección arancelaria asegurada por el sistema de imposición previsto, el beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo puede ser denegado por los Estados miembros de exportación temporal cuando los intereses esenciales de las empresas de transformación comunitarias puedan verse gravemente afectados;

Considerando que la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (4), en los artículos 22 y 23 prevé la posibilidad de que los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar puedan ser total o parcialmente exportados temporalmente para operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban efectuarse en tercer país; que conviene prever la posibilidad de adoptar, en el marco de la presente Directiva, las disposiciones particulares que pueda requerir la coordinación de los regímenes de perfeccionamiento activo y de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme de estas normas comunes y adoptar un procedimiento comunitario que permita establecer las modalidades de aplicación en los plazos apropiados;

(1) DO n° C 19 de 12. 4. 1973, p. 51.

(2) DO n° C 36 de 1. 6. 1973, p. 38.

(3) DO n° C 3 de 17. 1. 1962, p. 79/62.

(4) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

Considerando que, durante el período de introducción progresiva del arancel aduanero común por los nuevos Estados miembros, la industria de Irlanda no estará en condiciones de afrontar la reducción de la protección arancelaria que resulte de la exención total o parcial prevista por la presente Directiva, tanto en los intercambios con los terceros países como en los efectuados en el interior de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que conviene prever que Irlanda aplique las medidas necesarias para adaptarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1977;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Acta de adhesión⁽¹⁾, las disposiciones de la presente Directiva relativas a los intercambios con terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios en el interior de la Comunidad siempre que se perciban derechos de aduana en los intercambios intracomunitarios; que, en consecuencia, estas disposiciones serán aplicables a los intercambios entre los Estados miembros originarios de la Comunidad, por una parte, y Dinamarca, Reino Unido y — a partir del 1 de julio de 1977 a más tardar — Irlanda, por la otra, así como entre Dinamarca y el Reino Unido y — a partir del 1 de julio de 1977 a más tardar — entre cada uno de estos países e Irlanda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 del Acta de adhesión, se entenderá por régimen de perfeccionamiento pasivo, el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías de cualquier especie y de cualquier origen fuera del territorio aduanero de la Comunidad para su reimportación en forma de productos compensadores, definidos en el artículo 3, con exención total o parcial de los derechos de importación, después de haber sido objeto, fuera del territorio aduanero de la Comunidad, de una o varias de las operaciones de perfeccionamiento definidas en el artículo 3.

Se entenderá por derechos de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás tributos a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la Directiva no será aplicable, en los nuevos Estados miembros, a los derechos de aduana de carácter fiscal ni al elemento fiscal de estos derechos que se conserven en estos Estados, con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 38 del Acta de adhesión.

2. En el momento de su exportación temporal, las mercancías mencionadas en el apartado 1 deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado, sin que esta exportación temporal haya dado ni dé lugar a ninguna exoneración ni a ningún reembolso de los derechos de importación, ni a ninguna restitución establecida en el plano comunitario.

3. El régimen de perfeccionamiento pasivo se aplicará igualmente, con arreglo a los artículos 22 y 23 de la Directiva 69/73, a todas las mercancías que permanezcan en la Comunidad bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

4. Las disposiciones necesarias para la aplicación del apartado 3 se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 3

Se entenderá por productos compensadores, los productos obtenidos como consecuencia de una o varias de las operaciones de perfeccionamiento siguientes:

- a) la elaboración de mercancías, incluso su montaje, su ensamblaje y su adaptación a otras mercancías;
- b) la transformación de mercancías;
- c) la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto.

Artículo 4

1. El beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo sólo se concederá a las personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que efectúen las operaciones de perfeccionamiento mencionadas en el artículo 3.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación temporal concederán, en las condiciones previstas en el artículo 5, el beneficio del régimen a los interesados si así lo solicitan, y previamente a la exportación temporal de las mercancías, mediante autorizaciones globales o especiales.

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

3. El beneficio del régimen sólo se concederá cuando sea posible a las autoridades competentes identificar en los productos compensadores, las mercancías exportadas.

4. Las autoridades competentes podrán denegar la concesión del beneficio del régimen a las personas que no ofrezcan todas las garantías que consideren oportunas.

Artículo 5

La autorización establecerá las condiciones en las que se deberá desarrollar la operación de perfeccionamiento pasivo y, principalmente:

- los coeficientes de rendimiento, teniendo en cuenta los datos técnicos de la operación o de las operaciones que se deban efectuar si están establecidos o, en su defecto, los datos disponibles en la Comunidad correspondientes a operaciones del mismo género,
- las modalidades que permitan identificar las mercancías exportadas en los productos compensadores que deban ser reimportados,
- el plazo de reimportación, con arreglo al tiempo necesario para efectuar la operación o las operaciones de perfeccionamiento pasivo.

Artículo 6

1. El beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo no será concedido por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación temporal cuando tal concesión pudiere perjudicar gravemente a los intereses esenciales de las industrias de transformación comunitarias.

2. Los elementos de hecho en que se hayan basado las autoridades competentes para denegar, en aplicación del apartado 1, el beneficio del régimen se comunicarán por los Estados miembros a la Comisión antes del día 10 del mes siguiente al de la denegación del beneficio.

La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros. Estos informes tendrán carácter confidencial.

Artículo 7

1. Cuando la reimportación de los productos compensadores se efectúe en un Estado miembro distinto del de la exportación temporal de las mercancías correspondientes, la autorización concedida por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación temporal será reconocida por las autoridades compe-

tentes del Estado miembro de reimportación de estos productos compensadores.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de reimportación estarán facultadas para modificar, excepcionalmente y si las circunstancias lo justifican, las condiciones fijadas por las autoridades del Estado miembro de exportación, cuando tal modificación sea necesaria para permitir la reimportación de productos compensadores con aplicación del régimen de perfeccionamiento pasivo.

3. Las modalidades de cooperación administrativa entre las administraciones de los Estados miembros, necesarias para la aplicación del apartado 1, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 8

Las autoridades competentes, tanto del Estado miembro de exportación, como del Estado miembro de reimportación, estarán facultadas en particular, para:

- conceder una prórroga del plazo fijado inicialmente,
- permitir que la reimportación de los productos compensadores se efectúe en envíos fraccionados,
- autorizar, cuando las circunstancias lo justifiquen y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, la reimportación total o parcial de las mercancías que se encuentren aún en el mismo estado en que hayan sido exportadas temporalmente, en lo sucesivo denominadas «mercancías sin perfeccionar», o se encuentren bajo la forma de productos resultantes de un tratamiento incompleto, con relación al previsto en la autorización, en lo sucesivo denominados «productos intermedios».

Artículo 9

1. En caso de cesión de mercancías temporalmente exportadas bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo, las autoridades competentes mantendrán la concesión del beneficio de dicho régimen a condición de que los productos compensadores o, en caso de aplicación del tercer guión del artículo 8, las mercancías sin perfeccionar o los productos intermedios, se reimporten por el titular de la autorización.

En su caso, estos productos o mercancías podrán ser reimportados por otra persona, a condición de que ésta haya obtenido el consentimiento del primer titular y de que se presente la prueba de este consentimiento, y siempre que esta otra persona reúna las condiciones establecidas por la autorización primitiva.

2. Las modalidades de cooperación administrativa entre las administraciones de los Estados miembros

necesarias para la aplicación del apartado 1 se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 10

1. La exención total o parcial de los derechos de importación, prevista en el artículo 2, se realizará deduciendo del importe de los derechos de importación relativos a los productos reimportados, determinado según el coeficiente o importe aplicable en la fecha de la aceptación por las autoridades competentes del correspondiente documento aduanero de despacho a consumo, el importe de los derechos de importación aplicables a las mercancías exportadas temporalmente si hubieran sido importadas en la Comunidad desde el país en el que hayan sido objeto de la operación o de la última operación de perfeccionamiento.

Sin embargo, en caso de que, en el momento de su importación en la Comunidad, las mercancías exportadas temporalmente fueran clasificadas en una subpartida arancelaria que prevea un tipo especial en función de un destino particular que hayan podido recibir, dicho tipo se aplicará a estas mercancías siempre que hayan recibido tal destino en el país en donde hubiera tenido lugar la operación de perfeccionamiento.

2. Cuando los productos compensadores o los productos intermedios se beneficien de un régimen arancelario preferencial, al aplicar el Estado miembro de reimportación tal régimen al país donde hayan sido obtenidos, para establecer el importe a deducir en virtud del apartado 1, se tomará en consideración el tipo de los derechos de importación que se debería aplicar si las mercancías exportadas temporalmente reuniesen las condiciones exigidas para poder disfrutar de este régimen arancelario preferencial.

3. En caso de que exista un derecho convencional y su tipo sea inferior al del derecho autónomo, el tipo que se tomará en consideración para el cálculo de los derechos de aduana aplicables a las mercancías exportadas temporalmente será el del derecho convencional.

4. Cuando se aplique el apartado 1 del artículo 7 y en tanto se perciban derechos de importación en el marco de intercambios entre el Estado miembro de reimportación de los productos compensadores y el de exportación temporal de las mercancías, el importe que, en aplicación de los apartados 1, 2, y 3, se deduzca eventualmente, se reducirá en la cuantía de los derechos de importación que hubieran correspondido a las mercancías exportadas directamente desde el Estado miembro de exportación temporal para perfeccionamiento.

5. En caso de que los productos estén o vuelvan a estar sometidos al régimen de perfeccionamiento activo, la fecha de aceptación del documento aduanero de perfeccionamiento correspondiente sustituirá, a estos efectos, a la fecha de aceptación del documento aduanero de despacho a consumo a la que se refiere el apartado 1.

Artículo 11

Para la aplicación del artículo 10, la cuantía de los derechos de importación aplicables a las mercancías exportadas temporalmente se calculará en función de la cantidad y de la naturaleza de dichas mercancías en la fecha de su exportación, pero sobre la base del valor y según el coeficiente aplicables en la fecha de la aceptación, por las autoridades competentes, del documento aduanero relativo a su reimportación en forma de productos compensadores.

Artículo 12

Cuando se pruebe debidamente que la reparación de una mercancía ha sido efectuada gratuitamente, como consecuencia de una obligación de garantía contractual o legal, o por existir un defecto de fabricación, la reimportación del producto compensador se admitirá con exención total de derechos de aduana.

Esta norma, sin embargo, no se aplicará cuando, en el momento del primer despacho a consumo de dicha mercancía, se haya tenido en cuenta su estado defectuoso a efectos de la determinación de su valor en aduana o para la aplicación del arancel aduanero común.

Artículo 13

El Comité de perfeccionamiento activo, creado por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE, en lo sucesivo denominado Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva, que sea suscitada por su presidente, por propia iniciativa, o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 14

Las disposiciones necesarias para la aplicación del apartado 3 del artículo 2 y de los artículos 3 a 5 y 7 al 12 se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 15

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos estadísticos relativos al conjunto de las exportaciones temporales y de las reimportaciones que se

efectúen respectivamente desde y hacia su territorio al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo, a partir del día primero del mes siguiente a la aplicación de esta Directiva. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

2. Las informaciones mencionadas en el apartado 1 se comunicarán globalmente. Constarán de dos listas. La primera recogerá la cantidad y el valor de las mercancías exportadas temporalmente al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo, por subpartidas arancelarias o subposiciones estadísticas.

La segunda recogerá, por subpartidas arancelarias o subposiciones estadísticas, los países donde se hayan efectuado las operaciones de perfeccionamiento, así como la cantidad y el valor en aduana de los productos compensadores reimportados, distinguiendo entre la reimportación en el Estado miembro de exportación temporal, por una parte, y la reimportación en un Estado miembro distinto del de exportación temporal, por otra parte.

3. Las informaciones que puedan afectar a secretos industriales o comerciales podrán ser objeto de listas separadas con carácter confidencial.

Artículo 16

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación.

Sin embargo, Irlanda aplicará estas disposiciones el 1 de julio de 1977, a más tardar.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que se adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará esta información a los otros Estados miembros.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1975.

Por el Consejo
El Presidente
M. TOROS